

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/07/2024 07:20	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/07/2024 08:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001159
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000029-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	Banco Nacional de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	SOFTWARE COMO SERVICIO EN LA NUBE (SAAS) BAJO DEMANDA Y POR UNIDAD MOVILIZADA PARA LA AUTOMATIZACION DEL PROCESO DE AVALUOS E INSPECCIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001062	02/07/2024 14:16	MANRIQUE PEREZ PORRAS	SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I.- Que el dos de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Soluciones Tecnicas en la Nube STN Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante BNCR).
- II.- Que mediante auto de las siete horas cincuenta y nueve minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por el BNCR en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.
- III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001062 - SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

- I.- **SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.
- II.- **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre las condiciones especiales (experiencia del oferente, cantidad de avalúos, declaración jurada certificada).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre las condiciones especiales (experiencia del oferente, cantidad de avalúos, declaración jurada certificada). Criterio de la División.** Como punto de partida, resulta necesario señalar que la recurrente ha planteado su objeción desde distintos puntos de vista pero enfocados todos a desarrollar una supuesta limitación a su participación: el primero de ellos afirmando que la experiencia que se obtiene prestando el servicio en entidades financieras nacionales o extranjeras, es sustancialmente la misma, por lo que no existe una razón técnica que justifique que la experiencia internacional cuente con un mayor peso. Por otro lado, alega que la cantidad de casos de avalúos no deben de establecerse como una condición de admisibilidad, ya que las necesidades de la Administración pueden modificarse, al ser un servicio entrega según demanda. Asimismo, alega que la intervención notarial para rendir una declaración jurada es innecesaria según el artículo 122 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), siendo además de que los parámetros "bueno" o "malo" en las cartas de experiencia resultan ambiguos. Por su parte, la Administración manifiesta sobre la cantidad de servicios solicitados como experiencia, que la misma es solicitada de forma proporcional a la demanda de servicios requeridos entre los años 2021 y 2023, lo cual se demuestra en el histórico que se incluye en el pliego de condiciones. Ahora bien, el pliego de condiciones dispone en el apartado C. "Condiciones especiales", inciso 1. "Experiencia del oferente", lo siguiente: *"El oferente deberá tener experiencia en el servicio del software como servicio en la nube de un mínimo administrado de entre 20.000 y 25.000 avalúos o inspecciones anualmente, realizados en los últimos 3 años de la fecha de apertura de la oferta"* (resaltado no es parte del original) (apartado ingreso del pliego de condiciones [F.Documento del cartel]; Complemento al cartel.zip). De frente a lo transcrito, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante carece de la fundamentación adecuada, pues la recurrente no acredita técnicamente de qué forma la opción propuesta en su recurso (eliminar las cantidades de avalúos) resulta equivalente a la seleccionada por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGP. En este sentido, la objetante no ha demostrado no sólo que sí existen condiciones equivalentes en la opción que propone, pudiendo haber presentado un criterio técnico que respaldara sus afirmaciones y de esa forma concluir en primer lugar que la Administración podría atender sus **necesidades de forma indistinta con una menor cantidad de avalúos, o incluso sin que se disponga en el pliego tales cantidades**. En segundo lugar, resulta claro que la experiencia que la Administración considere, debe encontrarse desde luego vinculada con el objeto contractual, siendo posible para la recurrente, desvirtuarla siempre y cuando se aporten los análisis que pudieran comprobar que la forma establecida por la Administración resulta intrascendente o contraria frente al objeto licitado. A partir de lo expuesto, se tiene que el recurrente no ha demostrado que la cláusula en discusión no se ajuste al marco normativo vigente, siendo más bien dicho argumento un intento de modificar el requisito de admisibilidad para intentar lograr su cumplimiento, lo cual no es atendible a través del recurso de objeción, máxime que se trata de un requisito que pretende acreditar la idoneidad de los oferentes. Asimismo, la objetante ni siquiera efectúa el ejercicio del por qué se deberían de eliminar las cantidades de avalúos como experiencia, para luego acreditar con dicho ejercicio que el BNCR se aseguraría de contar con una oferta idónea técnicamente y que permita ejecutar el contrato en forma efectiva. Al mismo tiempo, se reitera que el pliego de condiciones debe de establecer de manera clara y concreta la forma en que los oferentes deben de acreditar experiencia, **la cual deberá ser positiva**, es decir recibida a satisfacción y además, debe guardar similitud con el objeto contractual a licitar (artículo 94 del RLGP). De frente a lo expuesto, considera este órgano contralor que la Administración ha procedido a justificar el requerimiento del pliego de condiciones, mientras que la recurrente se restringe a invocar sus apreciaciones, sin sustentar su dicho con prueba idónea. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo, por falta de fundamentación. Respecto a la **declaración jurada, la experiencia internacional y los parámetros para calificar dicha experiencia**, se tiene por acreditado que el BNCR se allanó a la pretensión de la objetante. De ahí que, en virtud del allanamiento de la Administración, se declaran **con lugar** estos argumentos. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de los allanamientos, los cuales se entienden fueron debidamente valorados por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### Recurso 800202400001062 - SOLUCIONES TECNICAS EN LA NUBE STN SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

**2) Sobre el sistema de evaluación.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2024LY-000029-0000100001.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▼

**2) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División.** En virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** este argumento. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige el marco normativo vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/07/2024 07:38	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/07/2024 08:00	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**7. Notificación resolución****Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

01/08/2024 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-01108-2024

**Fecha notificación**

29/07/2024 12:14